Colfondos del grupo HABITAT

Nit 800227940-6

# SOLICITUD DE VINCULACIÓN A ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

No.

Fecha de Solicitud DD MM AAAA Ciudad:

## TIPO DE SOLICITUD

Vinculación inicial ☐ Traslado de AFP ☐ Traslado de Régimen ☐ Traslado de AFP Pensión Familiar ☐ Traslado Régimen Pensión Familiar ☐

| Administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante: | Administradora hacia la cual se solicita el traslado: Colfondos | Ha cotizado más de 150 semanas en Colpensiones (ISS) ☐ Cajas ☐ Cuáles: |
|---|---|---|

## INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

| Tipo de Documento CC CE TI PAS PE | Número de Identificación | Primer nombre / Segundo Nombre / Primer apellido / Segundo Apellido | |
|---|---|---|---|
| Fecha de Nacimiento DD MM AAAA | Fecha de expedición del documento DD MM AAAA | Género F M | Nacionalidad |
| Número Celular | Correo Electrónico | | |
| Dirección Residencia | Teléfono de Residencia | Ciudad | Departamento |
| Dirección Laboral | Teléfono Laboral | Ciudad | Departamento |

## TIPO DE AFILIADO

Dependiente ☐ , Independiente ☐

## INFORMACIÓN VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL *No aplica para independientes

| Tipo de Documento NIT CC CE | Número de Identificación | Nombre o Razón Social | |
|---|---|---|---|
| Fecha de Ingreso DD MM AAAA | Ocupación o cargo actual | | Salario o Ingreso Mensual |
| Dirección empleador | Teléfono | Ciudad | Departamento |

## INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

| Primer nombre / Segundo Nombre / Primer apellido / Segundo Apellido | Género F M | Tipo de Documento CC CE TI | Número de Identificación | Código parentesco | Fecha de Nacimiento DD MM AAAA |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

Cód. Parentesco: 01 Cónyuge - 02 Compañero (a) Permanente - 03 Padres - 04 Hijos - 05 Hijos Inválidos - 06 Hermanos Inválidos.
Los beneficiarios relacionados serán válidos de acuerdo con las normas legales vigentes

## VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN

Hago constar que la selección del Régimen de _____ la he efectuado en forma libre y espontánea y sin presiones.
También declaro que previo al diligenciamiento de este formulario he recibido una asesoría clara, oportuna y adecuada, en virtud de lo cual manifiesto que de manera informada que he elegido a_____ para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.

Declaro bajo juramento que los antecedentes del afiliado incluidos en la presente solicitud son los que corresponden a la información que me ha sido suministrada.

Firma y nombre del representante legal del empleador

Firma del Solicitante

Número de identificación

Huella

El afiliado tiene el derecho a retractarse de su decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que se le informe de la validación de la afiliación o del traslado por parte de la administradora seleccionada.

## (PARA USO EXCLUSIVO DE COLFONDOS S.A.)

Firma del Promotor

Nombre:

Número de Identificación:

Sello y firma autorizada del Representante de la administradora

Nombres y apellidos:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

| | |
|---|---|
| Solicitud de Vinculación | Escribir la fecha de diligenciamiento de la solicitud de vinculación a la entidad administradora de pensiones y cesantías. |
| Vinculación / Traslado | Marcar con una equis (X) vinculación inicial si se trata de la primera vez que la persona ingresa como afiliada a una entidad de pensiones y cesantías, o traslado si la persona ya estaba afiliada a otra entidad, especificando el nombre de la AFP o AFC según sea el caso. |
| Datos básicos del afiliado | Este recuadro deberá llenarse en su totalidad con la información solicitada marcando con una equis (X) tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, nit o pasaporte (TI, CC, CE, NIT o PAS), sexo (Femenino o Masculino) y registrar información personal como nombres y apellidos, dirección y teléfono residencia, dirección laboral, correo electrónico (E-mail) y celular, tipo de afiliado (dependiente, independiente, voluntario, cooperado, independiente afiliado por agremiación o asociación). |
| Información Financiera | Se diligencia de acuerdo a la información del Cliente. |
| Datos básicos del empleador y/o del vínculo laboral | Se deberá diligenciar completamente la información de este recuadro por parte del empleador o del trabajador. |
| Beneficiario de la Pensión | En este recuadro se relacionan el beneficiario del trabajador indicando primer apellido o de casada y primer nombre, sexo (Femenino o Masculino), número de identificación, tarjeta de identidad, cédula de extranjería (TI, CC, CE o NIT); y código de parentesco, según corresponda (01, 02, 03, 04, 05 ó 06). |
| Espacio para las Entidades Administradoras | Estos recuadros son para la utilización exclusiva de la entidad administradora y para la identificación del Asesor. |
| Voluntad de Selección y Vinculación | Seleccionar Envío de Correspondencia. Marcar con una equis (X) donde desea que le sea enviada la información, residencia, lugar de trabajo o correo electrónico. |

**Cláusula de Operaciones Manuales**

**Primera:** EL AFILIADO a Pensiones Obligatorias, autoriza a COLFONDOS a realizar transferencias o transacciones de conformidad con las Operaciones Generadas Manualmente por EL AFILIADO. Dichas transferencias o transacciones, serán realizadas a la cuenta que señale EL AFILIADO, la cual debe estar a su nombre, según las instrucciones establecidas en el formulario adjunto. Así mismo EL AFILIADO autoriza a COLFONDOS para que lo contacte por medios manuales o electrónicos usados para realizar Operaciones Generadas Manualmente.

Siempre que EL AFILIADO realice Operaciones Generadas Manualmente, se entenderá que acepta las condiciones de este tipo de operaciones establecidas en la presente cláusula.

**Parágrafo:** Se entiende como "Operaciones Generadas Manualmente" el uso de cualquier medio manual o electrónico, previamente aceptado por COLFONDOS, para generar y enviar la instrucción de transferencia o transacción de fondos a la cuenta que EL AFILIADO señale conforme a lo expuesto en la presente cláusula. Son ejemplos de medios manuales o electrónicos usados para realizar Operaciones Generadas Manualmente los documentos escritos, el teléfono, el teléfono celular, el correo electrónico, los documentos remitidos vía fax, entre otros. El uso de cualquiera de estos medios manuales o electrónicos requiere de la autorización de EL CLIENTE.

**Segunda:** En el evento que COLFONDOS considere que existe alguna duda respecto del origen o autenticidad de la operación, podrá solicitar AL AFILIADO las confirmaciones que juzgue pertinentes antes de proceder a realizar la transferencia o la transacción. Si las instrucciones no son confirmadas o persiste la duda, a criterio de COLFONDOS este podrá abstenerse de realizarla.

**Parágrafo 1:** Para efectos de la confirmación, COLFONDOS podrá realizar una llamada telefónica o solicitar cualquier mecanismo adicional de control necesario para procesar las transferencias o la transacción. En éste evento, COLFONDOS, utilizará la información registrada en su sistema y si no pudiese obtener la confirmación necesaria, se abstendrá de procesar la transferencia o la transacción, lo cual será causal de justificación suficiente para EL AFILIADO para el no procesamiento de las instrucciones.

**Parágrafo 2:** En el evento de realizar grabaciones telefónicas de las llamadas para registrar la confirmación de las instrucciones o para las mismas Operaciones Generadas Manualmente, EL AFILIADO autoriza a COLFONDOS para que se graben dichas llamadas y sean utilizadas con fines probatorios respecto de las operaciones que este haga.

**Registro de celulares y fax para Operaciones de Contacto (O.C.)**

**Primera:** EL AFILIADO autoriza a COLFONDOS S.A. a contactarlo al número de teléfono celular o al número de fax registrados en la afiliación o a los números que actualice en nuestra base de datos, cuando COLFONDOS S.A. lo considere necesario para ejecutar algún tipo de (O.C.). Siempre que con EL AFILIADO se realice algún tipo de (O.C.), se entenderá que acepta las condiciones de este tipo de operaciones establecidas en el presente registro.

**Parágrafo:** Se entiende por Operación de Contacto ("O.C.") la confirmación o validación de una operación solicitada por el AFILIADO a COLFONDOS S.A. o la actualización de los datos registrados en la base de datos de COLFONDOS S.A. mediante el uso de cualquier medio manual o electrónico, previamente aceptado por COLFONDOS S.A. para contactar a EL AFILIADO. El uso del celular o del fax para realizar una (O.C.), requiere de la autorización previa de EL AFILIADO, por lo que EL AFILIADO asume los riesgos que puedan resultar del uso de estos medios.

**Segunda:** Siempre que EL AFILIADO confirme una (O.C.) COLFONDOS S.A. interpretará que EL AFILIADO lo ha autorizado para ejecutar bajo su completa responsabilidad, las instrucciones recibidas. En todo caso, en el evento en que COLFONDOS S.A. considere que existe alguna duda sobre el origen o autenticidad de la (O.C.), podrá solicitar a EL AFILIADO las confirmaciones que juzgue pertinentes antes de proceder a realizar la transferencia o la operación. Si las instrucciones no son confirmadas o persiste la duda, a criterio de COLFONDOS S.A. este podrá abstenerse de realizarla.

**Parágrafo:** EL AFILIADO autoriza a COLFONDOS S.A para que, si COLFONDOS S.A lo considera necesario, grabe las llamadas telefónicas o a celular para registrar la confirmación de una (O.C.), y para que sean utilizadas con fines probatorios respecto de las operaciones que EL AFILIADO realice.

# REGLAMENTO DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**Artículo Primero. Denominación de la Sociedad Administradora y de los Fondos**
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es la sociedad administradora de los fondos de Pensiones, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, creado por la ley 100 de 1993. Dentro del esquema de Multifondos adoptado por la Ley 1328 de 2009, administra cuatro fondos de pensiones obligatorias que se denominan: Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado. En consecuencia, cuando se utilice la expresión "Fondos", en este reglamento, en los diversos contratos o documentos que se suscriban y en las disposiciones internas de la Sociedad Administradora, se entenderá que se hace referencia a los Fondos de Pensiones Obligatorias antes mencionados, tratados en la Ley 100 de 1993, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2373 de 2010 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
Así mismo, unida a la denominación de cada Fondo, se deberá indicar el nombre de la Sociedad Administradora (en adelante COLFONDOS) o su razón social de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos.
**Artículo Segundo. Objeto de los Fondos**
El Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, tienen por objeto garantizar a sus afiliados el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez, y la muerte, mediante el reconocimiento y pago de las pensiones y prestaciones que deban reconocerse de acuerdo con lo previsto en la ley, las disposiciones que la reglamentan y las previsiones que se determinen en éste reglamento.
El Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, tiene por objeto el pago de las pensiones reconocidas a los pensionados por vejez e invalidez y a sus beneficiarios de la pensión de sobrevivencia.
**Artículo Tercero. Naturaleza Jurídica de los Fondos.**
El Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, son patrimonios autónomos, constituidos por el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, de propiedad de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios independientes del patrimonio de la Sociedad Administradora. Cada tipo de fondo cuenta con: i) Número de identificación tributaria propio, diferente al de la administradora y al de los otros tipos de fondos, ii) Separación patrimonial, iii) Contabilidad independiente, de acuerdo con las
Instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, y iv) Cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente al manejo de los recursos de cada tipo de fondo, identificadas a nombre del mismo.
No obstante, se entenderá que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de los fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional.
**Artículo Cuarto. Afiliados a los Fondos.**
Podrán afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, durante la etapa de acumulación, las siguientes personas naturales:
a) Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en la ley.
b) Los trabajadores independientes.
c) Los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentran expresamente excluidos por la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
d) Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún otro régimen de su país de origen o de cualquier otro.
e) En general, todas las personas naturales residentes en el país que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren excluidos por la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
Parágrafo: Pertenecerán al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, los afiliados pensionados por vejez e invalidez y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia bajo las modalidades de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata.
**Artículo Quinto. Selección de Fondos y reglas de convergencia.**
El afiliado no pensionado podrá elegir libremente sólo uno (1) de los tipos de fondos mencionados en la etapa de acumulación, salvo que le sea aplicable la regla de convergencia definida en el Decreto 2373 de 2010, artículo 6°, modificado por el artículo 1 del Decreto 959 de 2018 y en aquellas normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten, caso en el cual podrá pertenecer a máximo dos (2) de los tipos de fondos, regla que se explica a continuación:
Reglas de convergencia. Atendiendo criterios de edad y género, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional de los afiliados no pensionados cuando cumplan 50 años de edad, en el caso de las mujeres, y 55 años de edad, en el caso de los hombres, deberá converger anualmente hacia el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, de tal forma que se ajuste a los porcentajes expresados en la siguiente tabla, salvo que el afiliado en ejercicio de su derecho de selección de fondo, manifieste su intención de asignar un porcentaje superior al fondo conservador.

| Edad | | Saldo mínimo de la cuenta individual en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador |
|---|---|---|
| Mujeres | Hombres | |
| 50 | 55 | 20% |
| 51 | 56 | 40% |
| 52 | 57 | 60% |
| 53 | 58 | 80% |
| 54 o más | 59 o más | 100% |

A partir del 2014, las edades señaladas aumentarán en dos (2) años, tanto para hombres como para mujeres.
Las reglas de convergencia aquí señaladas serán aplicadas a los aportes existentes en la fecha en que se cumplan las edades señaladas en la tabla antes prevista, así como a los nuevos aportes que ingresen a la cuenta individual de ahorro pensional. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las variaciones que los porcentajes puedan presentar por efecto de la valoración de las inversiones.
Cuando un afiliado no pensionado haya elegido el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo o el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, COLFONDOS deberá, entre el cuarto (4) y el tercer (3) mes anterior a la fecha para cumplir la edad señalada de 52 años si es mujer o 57 años si es hombre, informar al afiliado no pensionado que próximamente se iniciará la aplicación de las reglas de convergencia y que tiene la posibilidad de elegir el tipo de fondo en el cual deben permanecer los recursos de su cuenta individual de ahorro pensional en el porcentaje que no se destine en la forma prevista en el cuadro antes mencionado.
En atención a lo señalado en el artículo 137 de la Ley 1753 de 2015, el cual modificó el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, a través del cual se facultó al Gobierno Nacional para definir las reglas de asignación por defecto para aquellos afiliados que no escojan el tipo de fondo, dentro del esquema de multifondos; las reglas de asignación deberán tener en cuenta el género y la edad del afiliado y se asignarán conforme a las siguientes tablas de convergencia por defecto:
**Flujos de aportes:** Colfondos asignará los aportes de los afiliados no pensionados que no hayan elegido el tipo de fondo a los fondos Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, de acuerdo a su género y edad, en los siguientes porcentajes:

| Edad | | Fondo Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo | Fondo Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado |
|---|---|---|---|
| Mujeres | Hombres | | |
| < 42 | < 47 | 100% | 0% |
| 42 | 47 | 80% | 20% |
| 43 | 48 | 60% | 40% |
| 44 | 49 | 40% | 60% |
| 45 | 50 | 20% | 80% |
| 46 - 51 | 51 - 56 | 0% | 100% |

Convergencia al Fondo Moderado: el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional de los afiliados no pensionados que no hayan elegido el tipo de fondo deberá converger al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, de acuerdo a su género y edad. Para esta convergencia Colfondos trasladará recursos del Fondo Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado hasta que el saldo de dicha cuenta alcance en el Fondo Moderado el porcentaje mínimo indicado en el siguiente cuadro:

| Edad | | Saldo Mínimo Fondo Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado |
|---|---|---|
| Mujeres | Hombres | |
| < 42 | < 47 | 0% |
| 42 | 47 | 20% |
| 43 | 48 | 40% |
| 44 | 49 | 60% |
| 45 | 50 | 80% |
| 46 - 51 | 51 - 56 | 100% |

**Convergencia al Fondo Conservador:** para aquellos afiliados no pensionados que no hayan elegido el tipo de fondo y que hayan cumplido alguna de las edades señaladas en el cuadro del artículo 2.6.11.1.6 del presente decreto, la Administradora asignará los recursos al Fondo Moderado en aquel porcentaje que no deban estar en el Fondo Conservador según lo previsto en éste artículo y la ley.
**Artículo Sexto. Retracto de la primera selección de tipo de fondo.**
El afiliado no pensionado podrá ejercer la opción de retracto de su primera elección de tipo de fondo por una única vez. La decisión de retracto deberá ser manifestada por el afiliado no pensionado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión inicial de elección de tipo de fondo ante COLFONDOS por un medio verificable, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.
**Artículo Séptimo. Modificación de tipo de Fondo.**
El afiliado no pensionado podrá modificar su elección de tipo de fondo una vez cada seis
(6) meses. Este término es independiente del plazo para realizar cambio de administradora señalado en el artículo 16 del Decreto 692 de 1994, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.
La elección o cambio de tipo de fondo se efectuara por medios verificables, de conformidad con las instrucciones que para el efecto señale la Superintendencia Financiera de Colombia.
COLFONDOS ejecutará las órdenes de cambio de tipo de fondo el día veinte (20) o el día hábil subsecuente, del mes siguiente a la fecha en que se impartió la misma.
En el evento que un afiliado no pensionado solicite su traslado a otra administradora, COLFONDOS suministrara a la nueva entidad administradora la información sobre la última orden de cambio de tipo de fondo por medio magnético, a más tardar con la transferencia de los recursos a que haya lugar.
Estas mismas previsiones serán aplicables para la trasferencia de recursos entre fondos a que haya lugar en aplicación de la regla de convergencia y al solicitar el afiliado la modificación de su tipo de fondo.
Parágrafo. Cuando exista certeza respecto de la muerte de un afiliado no pensionado o se encuentre en firme el dictamen que determine su invalidez, COLFONDOS transferirá al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador los recursos del afiliado afectado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se acredite la ocurrencia de los hechos mencionados.
**Artículo Octavo. Traslado de Administradora.**
Cuando un afiliado no pensionado opte por trasladarse a COLFONDOS, el saldo existente en cada una de sus subcuentas individuales, será acreditado en COLFONDOS en las subcuentas individuales de acuerdo con la última elección de tipo de fondo realizada por el afiliado que le sea informada por la administradora que realiza el traslado, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de convergencia previstas en el artículo quinto de este reglamento.
Desde el día en que se presente una solicitud de traslado de administradora y hasta la fecha de efectividad de la misma o la de su rechazo según lo previsto en la normatividad vigente, el afiliado no pensionado no podrá realizar solicitudes de cambio de tipo de fondo y aquellas que presente no tendrán validez alguna.
**Artículo Noveno. Recaudo y acreditación de aportes.**
COLFONDOS recaudará la totalidad de los recursos que correspondan a los fondos de pensiones obligatorios a través del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado. Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los Fondos que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento y la normas vigentes, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.
Los aportes que deban ser acreditados en las cuentas individuales de otros tipos de fondos, deberán transferirse a los mismos a más tardar dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha de recaudo.
Durante el plazo en que los recursos se encuentren en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado únicamente se reconocerán los rendimientos que este haya generado.
**Artículo Décimo. Aportes no identificados.**
Los recursos correspondientes a aportes no identificados se asignarán al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y se les reconocerá únicamente los rendimientos que este haya generado. Una vez identificados, se acreditarán en la o las subcuentas individuales de ahorro pensional del afiliado, conforme a su selección de tipo de fondo, regla de convergencia etc., según corresponda. La acreditación se efectuará de acuerdo con los porcentajes que correspondan a cada tipo de fondo en dicho momento.
Artículo Décimo Primero. Cotizaciones Voluntarias en los Fondos de Pensiones Obligatorias.
Los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo podrán cotizar periódica y ocasionalmente, valores superiores a los límites mínimos establecidos como cotización obligatoria, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor o un retiro anticipado. A las cotizaciones voluntarias efectuadas por los afiliados y los empleadores en los Fondos de Pensiones Obligatorias les serán aplicables las mismas reglas dispuestas para los aportes obligatorios. No se podrá elegir de manera independiente el tipo de fondo en el que estarán los recursos correspondientes a las cotizaciones voluntarias y, por tanto, ellos serán destinados en la misma forma que se aplica para los aportes obligatorios.
De conformidad con el artículo 22 del Decreto 692 de 1994, y las normas que lo modifiquen, adicionen y/o reglamenten, las cotizaciones voluntarias podrán retirarse previa solicitud del afiliado con no menos de seis (6) meses de anterioridad.
Los aportes voluntarios gozarán de los beneficios tributarios previstos para ellos en el Estatuto Tributario, artículo 126-1 y siguientes y conforme a las normas que lo modifiquen, adicionen y/o reglamenten
**Artículo Décimo Segundo. Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado.**
Los recursos de los afiliados pensionados y de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, bajo la modalidad de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata, mientras se disfruta de una pensión, serán administrados en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado previsto en el artículo segundo y tercero del presente reglamento. El traspaso de dichos recursos a este fondo deberá realizarse dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al momento en el cual se escoja la modalidad de pensión de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata.
En el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado se administrarán todos los recursos que correspondan a cuentas a través de las cuales se paguen mesadas pensionales.
En el evento en que el pensionado por invalidez pierda su condición de pensionado, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a que quede en firme la decisión respectiva, los recursos se deben transferir al tipo de fondo donde se encontraban antes de la solicitud de pensión, respetando en todo caso las reglas de convergencia previstas en el artículo quinto de este reglamento y sin perjuicio de la libertad que el afiliado tiene para elegir el tipo de fondo.
**Artículo Décimo Tercero. Recursos de los Fondos**
Los recursos que integran los Fondos son los siguientes:
a) Las sumas provenientes de las cotizaciones obligatorias y voluntarias.
b) Los rendimientos generados por los activos de los Fondos, cualquiera que fuere su naturaleza.
c) El producto de las operaciones de venta de activos, así como los créditos que puedan obtenerse en los términos, condiciones y para los precisos efectos que prevean las disposiciones legales vigentes.
d) Cualquier otro ingreso que de acuerdo, con las disposiciones vigentes, resulte a favor de los Fondos.
**Artículo Décimo Cuarto. Destinación de los Recursos de los Fondos, Régimen de Inversiones y Operaciones No autorizadas.**
a) **Destinación de los Recursos de los Fondos**. Los recursos de los Fondos se destinarán única y exclusivamente a su inversión en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez en las condiciones y con sujeción a las limitaciones legales que para tal efecto establezcan las autoridades competentes. Así mismo se destinarán en forma exclusiva a la financiación de las prestaciones que reconoce el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los afiliados a los fondos administrados por COLFONDOS.
b) **Régimen de Inversiones.** Los recursos del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, se invertirán en los activos señalados por la Ley 1328 de 2009, Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 857 de

2011 y las normas que en el futuro, las reglamenten, modifiquen o deroguen, con observancia de los requisitos y condiciones señalados en las mismas, así como con sujeción a los diferentes límites establecidos en dichas normas. En los casos en los cuales por disposición legal o reglamentaria, COLFONDOS deba asignar un límite a una inversión autorizada, el mismo corresponderá en todo caso al máximo permitido por las respectivas disposiciones.

c) **Operaciones no autorizadas:** COLFONDOS no podrá realizar las operaciones e inversiones en el manejo de los recursos del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, previstas en el Decreto 656 de 1994, artículo 25, modificado por la Ley 1328 de 2009, artículo 56 y en el Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 857 de 2011 y las normas que en el futuro, las reglamenten, modifiquen o deroguen.

**Artículo Décimo Quinto. Transferencia de títulos y/o valores entre tipos de fondos.**

COLFONDOS podrá efectuar transferencias de títulos y/o valores exclusivamente entre los distintos tipos de fondos de pensiones que administra, sin que para el efecto sea necesario recurrir a los sistemas de negociación o se encuentren obligados al registro de dichas operaciones en el mercado mostrador, únicamente por los cambios de tipo de fondo solicitados por el afiliado no pensionado, conforme a las condiciones y requisitos establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

COLFONDOS podrá realizar compensaciones entre los traslados de títulos y/o valores que deban efectuarse, de tal forma que únicamente se lleven a cabo transferencias por el neto resultante.

**Artículo Décimo Sexto. Régimen de Gastos de los Fondos.**

Con cargo al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado se sufragarán exclusivamente los siguientes gastos:

a. Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses de los tipos de fondos, cuando las circunstancias así lo exijan; como los de honorarios de los asesores legales cuando correspondan a acciones judiciales o administrativas por hechos no atribuibles o imputables a la acción u omisión de la administradora;

b. Los correspondientes al pago de comisiones por la utilización de comisionistas de bolsa y corredores de valores especializados en TES (CVTES), así como los gastos en que
incurran en la negociación de las inversiones a través de sistemas de negociación de valores aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los gastos correspondientes a la utilización y acceso a tales sistemas.

c. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones "repo" u otras operaciones de crédito que se encuentren autorizadas;

d. La pérdida en venta de inversiones, la pérdida en venta de bienes recibidos en pago y los demás gastos de índole similar que se autoricen con carácter general por la Superintendencia,

e. La remuneración correspondiente al revisor fiscal de los tipos de fondos.

f. Los gastos en los que haya de incurrirse para la constitución de las garantías que deban otorgarse para hacer posible la participación de la sociedad administradora con los recursos de los tipos de fondos en los procesos de privatización a que se refiere la ley 226 de 1995.

g. Los gastos en que haya de incurrirse en la realización de operaciones a través de las cámaras de riesgo central de contraparte.

h. Los gastos de compensación y liquidación provenientes de la negociación de inversiones.

i. Los gastos derivados del registro de valores y los del Depósito Centralizado de Valores que se generen en la realización de operaciones repo, transferencia temporal de valores (TTV´s) y simultáneas.

j. Los demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo Décimo Séptimo. Valoración de los tipos de Fondos.**

El Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado se expresarán en unidades de igual monto y características, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por la Superintendencia Financiera.

**Artículo Décimo Octavo. Derechos de los Afiliados.**

Son derechos de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado:

a) Tener una cuenta individual de ahorro pensional a su nombre, conformada por las subcuentas correspondientes, salvo en caso de elegir, dentro de las reglas de convergencia, más de un tipo de fondo de pensión obligatoria.

b) Obtener el abono en su(s) subcuenta individual de ahorro pensional de los rendimientos producto del manejo de el o los Fondos de Pensiones a los cuales se encuentre afiliado, a prorrata de las sumas acumuladas en la respectiva cuenta individual de ahorro pensional y de su permanencia en el respectivo período.

c) Trasladar libremente los recursos de su cuenta individual de ahorro pensional a otra sociedad administradora o a otro plan de pensiones o de capitalización autorizado, previo aviso por escrito en los términos y condiciones determinadas para el efecto por la ley. Estos traslados sólo podrían ejecutarse cada seis meses.

d) Trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes que regulan la materia. Cuando los afiliados al sistema general de pensiones les faltaren menos de diez años para alcanzar la edad para pensionarse, no podrán trasladarse de régimen, salvo que cumpla con las condiciones previstas en las sentencias C 789 de 2002 y C 1024 de 2003 de la Corte Constitucional y el Decreto 3995 de 2009, articulo 12 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

En el caso de pensión familiar, los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados a COLFONDOS. En caso de que uno de los dos se encuentre en una administradora diferente, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el cónyuge o compañero permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentó lo pertinente para el traslado de dichos aportes con la expedición del Decreto 288 del 12 de febrero de 2014.

e) Recibir, con la periodicidad establecida en la regulación aplicable, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados. Si el afiliado así lo autoriza por escrito, COLFONDOS podrá enviar los extractos a la dirección de correo electrónica registrada por el Afiliado o ponerlos a su disposición en la página Web para su consulta y descarga, o en la oficina de COLFONDOS que aquel haya indicado para su recepción.

f) Disponer libremente desde el momento en que se opte por contratar una pensión, de los excedentes de libre disponibilidad, si a ellos hubiere lugar, en el caso previsto en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

g) Obtener una pensión de vejez, invalidez o sus beneficiarios de sobrevivencia o a las devoluciones de saldo previstas por vejez, invalidez o sus beneficiarios o herederos por sobrevivencia, al pago del auxilio funerario y al subsidio por incapacidad siempre y cuando el afiliado reúna los requisitos previstos en los artículos 64, 66, 69, 72, 73, 76, 78 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y en las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

h) Participar en la elección del Revisor Fiscal para el control de la administración de los Fondos de acuerdo con el mecanismo que determine el Gobierno Nacional para el efecto.

i) Elegir y ser elegido como representante de los afiliados para asistir a las juntas directivas de la sociedad, con voz y sin voto.

j) Exigir a la administradora que inicie las acciones de cobro en caso de mora del empleador.

k) Ser informado de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Régimen de Ahorro Individual, del sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones.

l) Elegir el tipo de fondo en donde se invertirán sus recursos de conformidad con las reglas y condiciones establecidas en este reglamento y en las normas vigentes, así como modificar su elección bajo las mismas reglas.

m) Conocer la clase o naturaleza de los activos en los que se realizan las inversiones de cada uno de los tipos de fondos administrado por COLFONDOS y las rentabilidades asociadas a los mismos, con una clara identificación de los riesgos de cada uno de los fondos.

n) Acceder a las herramientas financieras que COLFONDOS decida ofrecer con el objeto de permitir al afiliado y en general al consumidor financiero conocer cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

o) Recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos, los costos que se generan sobre los mismos, sus derechos y obligaciones así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

p) Exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de COLFONDOS.

q) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante COLFONDOS, el Defensor del Consumidor Financiero y/o la Superintendencia Financiera de Colombia.

r) A ejercer el retracto de su voluntad de afiliación, en los términos y condiciones previstas en el Decreto 1161 de 1994, artículo 3.

s) Los demás derechos que establezcan otras normas aplicables.

**Artículo Décimo Noveno. Obligaciones del Afiliado.**

Son Obligaciones del afiliado:

a) Pagar las comisiones que por concepto de la administración de los Fondos determine la Superintendencia Financiera a favor de la Sociedad Administradora.

b) Dar aviso, tanto a la Sociedad Administradora como a su empleador, de su deseo de transferir los recursos de su cuenta individual de ahorro pensional a otra sociedad administradora o a otro plan en los términos y condiciones señaladas por las disposiciones vigentes.

c) Cumplir con el procedimiento señalado en las disposiciones vigentes para efectos de obtener el pago de la pensión.

d) Informar al empleador y a COLFONDOS como Sociedad Administradora, toda modificación en los datos suministrados al momento de su afiliación a la Sociedad Administradora.

e) Informar y soportar el origen de los fondos de los aportes voluntarios efectuados a los Fondos a los cuales se encuentre afiliado.

f) Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo Sistema de Administración de Multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

g) Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que le corresponde. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, de manera que estas sean informadas, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la Renta Vitalicia Inmediata, la Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, la Renta Vitalicia Diferida o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso. El afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan el Régimen de Pensiones y el Fondo(s) seleccionado.

h) Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

i) Tomar decisiones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, manifestándolo a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello. Esto implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. Cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte del afiliado o del consumidor financiero de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.

j) Mantener actualizada la información que requieren COLFONDOS de conformidad con la normatividad aplicable.

k) Informarse sobre los órganos y medios que COLFONDOS ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

l) Propender por el uso de los mecanismos que COLFONDOS ponga a su disposición y a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

**Artículo Vigésimo. Derechos de la Sociedad Administradora**

Son derechos de la Sociedad Administradora:

a) Definir, dentro del marco señalado por la ley y demás disposiciones vigentes, la composición del portafolio general de inversiones.

b) Percibir el pago de las comisiones de administración en los términos y montos que establezca la autoridad competente.

c) Celebrar con los recursos de los tipos de Fondos, operaciones pasivas de reporto en los términos y límites que establezca la Superintendencia Financiera, con el propósito exclusivo de dotar de liquidez a los tipos de Fondos para atender traslados o pagos de pensiones.

**Artículo Vigésimo Primero. Comisiones.** De conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 104, modificado por la Ley 1328 de 2009, artículo 53 y el Decreto- Ley 656 de 1994, en su artículo 39, las comisiones de administración sobre aportes obligatorios y voluntarios que cobrará COLFONDOS a los afiliados a los Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y las comisiones para los pensionados o beneficiarios del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, son las siguientes:

**1. Comisión de administración sobre los aportes obligatorios.**

La Comisión de Administración sobre los aportes obligatorios será del 3% del Ingreso Base de Cotización, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, incisos 2 y 3, de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten. Esta Comisión, será destinada a financiar los gastos de administración y la prima del seguro de invalidez y sobrevivientes.

En consecuencia, Colfondos cobrará por concepto de gastos de administración a partir del 1 de enero de 2020, 0.80% del Ingreso Base de Cotización y 2.2% del Ingreso Base de Cotización por concepto de prima del seguro de invalidez y sobrevivientes.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y la prima de seguro se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado no pensionado.

**2. Comisión de administración sobre aportes voluntarios.**

Por la administración de éstos recursos COLFONDOS podrá cobrar una comisión de manejo del 4% Efectivo Anual sobre el valor del fondo administrado, conforme a lo que se establezca en comunicación que en éste sentido dirija la Administradora a los afiliados a los Fondos.

**3. Comisión de administración de ahorros de personas cesantes.**

COLFONDOS percibirá en forma mensual como ingreso por concepto de la administración de recursos de afiliados cesantes, un valor equivalente al 4.5% de los rendimientos abonados durante el mes en cada subcuenta individual de ahorro pensional. En todo caso, el valor mensual de esta comisión por cuenta individual no podrá ser superior al valor que resulte de aplicar al último ingreso base de cotización de afiliado cesante, el 50% del porcentaje de comisión de administración de cotizaciones obligatorias que se encuentre cobrando la Administradora a sus afiliados cotizantes. Para tal efecto, el último ingreso base de cotización se reajustará el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios del consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Con el fin de proceder al cobro de la comisión prevista en este numeral, se entenderá que un afiliado dependiente se encuentra cesante durante el lapso comprendido entre la fecha de novedad de terminación del vínculo laboral, legal o reglamentario y el reporte del nuevo vínculo. No se cobrará comisión a los afiliados cuyos empleadores se encuentren en mora. Se presumen en mora los empleadores que no han continuado haciendo los aportes respectivos y no han reportado a la administradora la novedad del retiro. Se presume que un trabajador independiente está cesante, cuando ha dejado de cotizar durante por lo menos tres meses (3) consecutivos.

**4. Comisión por la administración de pensiones bajo la modalidad de retiro programado, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata.**

COLFONDOS cobrará por la administración de los recursos de los pensionados bajo la modalidad de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta
Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata, mientras los mismos permanezcan en la cuenta de ahorro pensional, un valor del 1% de los rendimientos abonados durante el mes en la respectiva cuenta individual de ahorro pensional, sin que en ningún momento el valor de dicha comisión exceda el 1.5% de la mesada pensional. La comisión por este concepto podrá cobrarse por cada mes vencido a partir del primer mes en que deba reconocerse la respectiva mesada.

**5. Comisión de traslados entre regímenes y Administradoras.**

En el evento en que un afiliado a los tipos de fondo de pensiones opte por trasladarse a otra sociedad administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, COLFONDOS descontará por concepto de comisión de traslado, un valor del 1% del ingreso base de cotización sobre el cual se efectuó el último recaudo, sin que en ningún caso exceda el 1% de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta comisión será descontada de la cuenta individual de ahorro pensional en el momento en que se coloque a disposición de la administradora a la cual se traslada el afiliado el valor de los recursos a trasladar.

**6. Comisiones Diferenciales**

Dentro de los límites impuestos por la Ley 100 de 1993 y por Circular Externa 007 de 1996 y la demás normas que la regulen, COLFONDOS podrá establecer comisiones diferenciales por descuento para cada uno de los conceptos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. El descuento en la fijación de la comisión deberá considerar criterios de permanencia y regularidad de los afiliados en su relación con el tipo de fondo correspondiente y el valor del tipo de fondo individual. El descuento deberá presentarse como un porcentaje único que resulte de las anteriores consideraciones. Estas comisiones se establecerán con base en los mismos criterios y en forma transparente, aplicándose idéntica comisión al afiliado o afiliados que se encuentren bajo los mismos supuestos previamente establecidos por COLFONDOS. Así mismo, las comisiones diferenciales no podrán establecerse por grupos de afiliados, sino que su fijación deberá ceñirse a la aplicación de los criterios antes señalados en relación con las condiciones individuales de cada afiliado frente al tipo de fondo.

**Artículo Vigésimo Segundo. Obligaciones de la Sociedad Administradora.**

Son obligaciones de la Sociedad Administradora:

a) Invertir los recursos de los tipos de Fondos con sujeción a los límites y condiciones establecidos por la autoridad competente.

b) Garantizar a los afiliados de los tipos de Fondos, incluso con su propio patrimonio, la rentabilidad mínima señalada por la ley.

c) Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes tipos de Fondos de Pensiones administrados. Si el Afiliado así lo autoriza por escrito, COLFONDOS podrá enviar los extractos a la dirección de correo electrónica registrada por el Afiliado o ponerlos a su disposición en la página Web para su consulta y descarga, o en la oficina de COLFONDOS que aquel haya indicado para su recepción.

d) Publicar la rentabilidad obtenida en los planes de capitalización y de pensiones ofrecidos, de acuerdo con la reglamentación de la Superintendencia Financiera.

e) Afiliar a todas las personas que cumplan los requisitos señalados por la ley.

f) Publicar, con periodicidad y en la forma que determine la Superintendencia Financiera, el costo de las primas que sean pagadas por concepto de seguros y el valor de las comisiones cobradas.

g) Adelantar contra el empleador las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, con arreglo al procedimiento establecido para el efecto.

h) Desplegar todo esfuerzo, conocimiento y diligencia en la administración de los recursos que conforman los Fondos.

i) Mantener los activos y pasivos de los Fondos separados de los demás activos de su propiedad y de los activos de los demás negocios que administre, de suerte que en todo momento pueda conocerse si un bien determinado es de propiedad de uno de los Fondos administrados o de la Sociedad.

j) Llevar por separado la contabilidad de los Fondos y conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones de los Fondos.

k) Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas a manejar exclusivamente los recursos administrados. En este caso se identificará claramente el fondo al cual pertenece la cuenta. En operaciones de compra y venta de títulos también será necesario identificar el fondo.

l) Velar porque los Fondos mantengan una adecuada estructura de liquidez.

m) Mantener, actualizar, integrar y gestionar por cada afiliado la información correspondiente a su historia laboral, aportes y demás documentos que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

n) Implementar un "Sistema de Atención a los Consumidores Financieros" –en adelante SAC- y promover internamente la cultura en materia de Protección al consumidor financiero, conforme a la reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
ñ) Suministrar a los afiliados y al público información cierta, suficiente, clara y oportuna y emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios al afiliado y en general al consumidor financiero que permita a estos tomar la decisión informada de vincularse al Régimen de Ahorro Individual o de trasladarse entre administradoras del mismo; ponerle de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una Renta Vitalicia Inmediata, una Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, o una Renta Vitalicia Diferida, así como conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en este, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales, con el fin de permitir que el afiliado y en general el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.
o) Privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional, una Renta Vitalicia Inmediata, una Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, o una Renta Vitalicia Diferida,. En este último evento, COLFONDOS deberá velar por que exista total transparencia en la cotización y contratación, con el fin de que se realice a precios del mercado.
p) Procurar una adecuada educación para sus afiliados y de los consumidores financieros respecto de los tipos de fondos de pensiones obligatorias administrados bajo el esquema "Multifondos", de los productos y servicios que ofrecen, de la naturaleza de los mercados en los que actúa y de los beneficios y riesgos pensionales de la elección del Régimen de Ahorro Individual, según su edad y perfil de riesgo, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos, a través de los medios de información previsto en las normas vigentes.
q) Abonar los rendimientos del fondo en cada subcuenta de ahorro pensional de cada afiliado y a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el período correspondiente, según las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Financiera.
r) Atender oportunamente las solicitudes de retiro de excedentes de libre disponibilidad, incluidas las correspondientes a retiros de aportes voluntarios, que deberán ser presentadas con no menos de seis (6) meses de antelación, preaviso que no es renunciable por parte de COLFONDOS.
s) Prestar, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, asesoría para la contratación de Rentas Vitalicias, así como para la contratación de las demás modalidades de pensión, cuando ella les sea solicitada por sus afiliados o beneficiarios.
t) Avisar a sus afiliados, con una antelación no inferior a tres (3) meses, el momento en el cual se cumplirán los requisitos para acceder a la garantía estatal de pensión mínima, mencionando las modalidades de pensión establecidas por la ley, junto con una descripción suficiente de cada una de ellas.
u) Adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.
v) Contar con los mecanismos que le permitan determinar en forma permanente la Mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal toma que puedan adelantarse oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes.
w) Contestar, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera, todas las consultas, solicitudes y quejas que les sean presentadas.
x) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente, para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados, de acuerdo con la naturaleza del plan de pensiones ofrecido.
y) Verificar dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la consignación de las cotizaciones, si se incluye la información relacionada con la cuenta de control retenciones contingentes por retiro de saldos y la conformidad de los datos incluidos en las planillas de consignación, en especial, si los valores aportados se ajustan a las exigencias de ley. Así mismo, comparar si los valores a que hacen referencia las planillas coinciden con los efectivamente consignados o registrados. Si no se presentan inconsistencias, las sumas correspondientes con sus rendimientos deberán ser inmediatamente abonadas a la(s) subcuenta(s) respectivo fondo de reparto o cuenta de capitalización individual, según corresponda. En caso contrario se dará trámite al procedimiento previsto en el decreto 1161 de 1994, artículo 8.
z) Conforme a su deber de buen consejo, COLFONDOS proporcionará a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. En consecuencia, COLFONDOS suministrará información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una Renta Vitalicia Inmediata, una Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, o una Renta Vitalicia Diferida. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto. La asesoría a que se refiere este numeral tendrá el alcance previsto en este mismo numeral y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría o a la actividad de asesoría dispuestas en el Decreto 2555 de 2010, o las normas que en adelanten la modifiquen o sustituyan.

**Artículo Vigésimo Tercero. Decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.**
COLFONDOS no contemplada como obligatorias las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero frente a las quejas y reclamos sometidos a su consideración.

**Artículo Vigésimo Cuarto. Contratos con Establecimientos de Crédito.**
La Sociedad podrá celebrar contratos con las instituciones financieras y demás entidades que autorice el Gobierno Nacional, con cargo a sus propios recursos, y bajo su responsabilidad, con el objeto de que éstas se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de sumas de dinero.

**Artículo Vigésimo Quinto. Rentabilidad Mínima Obligatoria.**
COLFONDOS garantiza a sus afiliados a cada uno de los fondos de pensiones obligatorias que administra, una rentabilidad mínima obligatoria, conforme a lo previsto en el la Ley 100 de 1993, Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 2949 de 2010 y a las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

**Artículo Vigésimo Sexto. Modificación a los Reglamento de los Fondos.**
Toda modificación o adición que se pretenda introducir al presente Reglamento de los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por COLFONDOS, requerirá la previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo Vigésimo Séptimo. Disolución de los Fondos**.
Son causales de disolución del Fondos de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado las siguientes:
a) La orden de autoridad competente debidamente ejecutoriada.
b) La expiración del plazo establecido para su duración.

**Artículo Vigésimo Octavo. Cesión de los Fondos**.
Los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por COLFONDOS podrán ser cedidos en los términos que prevean la ley y las disposiciones vigentes.

**Artículo Vigésimo Noveno. Duración de los Fondos.**
Los Fondos de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado tendrán una duración igual a la de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones (COLFONDOS), sin perjuicio de que, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, se produzca su cesión anticipada o se disuelva por las causas previstas en el artículo vigésimo sexto de éste Reglamento.

**Artículo Trigésimo. Principios y Políticas de la Gestión de Administración de los Recursos.**
Los siguientes son los principios y políticas fiduciarias que orientarán la gestión de la Administradora con el objetivo de procurar la más transparente y eficiente gestión a favor de los afiliados a los Fondos.
• ANÁLISIS DE EMISORES Y CONTRAPARTES: La Administradora realizará un cuidadoso estudio y selección de todos los emisores y contrapartes, con base en la información pública disponible en el mercado a fin de dar cumplimiento a los requerimientos legales sobre la calidad crediticia de los emisores.
• MEJOR EJECUCION: Las prácticas de negociación se efectuarán usando los criterios de mejor ejecución, es decir aquellos que se refieren a realizar operaciones de compra/venta a tasas y precios razonables según lo permitan las condiciones del mercado y de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes aplicables al tema.
• ESTRUCTURA DE LIQUIDEZ: Para mantener el nivel de liquidez deseado en los Fondos se buscará tener una estructura de vencimientos adecuada. Así mismo se elaborará un plan de liquidez de los Fondos, en el cual se documenten no sólo los factores básicos que determinan dicha liquidez, sino también las medidas de contingencia que se tomarán en presencia de períodos de escasez de liquidez.
• OBJETIVOS DE INVERSION: Proveer de liquidez y buscar el mayor rendimiento que sea posible obtener, dados los parámetros de riesgo y liquidez elegidos y aceptados por la Administradora.
• CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: La Administradora diseñará los procedimientos tendientes a evitar que ningún empleado de COLFONDOS divulgue información que sea considerada confidencial y que pudiera contravenir regulaciones locales y/o políticas internas de la compañía.
• CONFLICTO DE INTERES: En ningún caso los recursos del Fondo, podrán ser invertidos en títulos emitidos o administrados por la Administradora, ni en los emitidos, aceptados o avalados por sociedades matrices, subordinadas o filiales de ella.
• CONOCIMIENTO DEL CLIENTE: Se dará cumplimiento a las normas vigentes locales y de la corporación en lo relacionado con el sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

**Artículo Trigésimo. Régimen de Transición.**
1. A partir del 15 de septiembre de 2010, el Fondo de Pensiones existente se constituirá en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado.
2. A partir del 1° de enero de 2011 los afiliados no pensionados de los fondos de pensiones obligatorias podrán elegir uno de los tres (3) tipos de fondos de la etapa de acumulación. Las solicitudes de elección de tipo de fondo recibidas entre el 1° de enero de 2011 y el 28 de febrero de 2011 se cumplirán a más tardar el día 22 de marzo de 2011.
Para aquellos afiliados no pensionados que no hayan elegido tipo de fondo antes del 1° de marzo de 2011, COLFONDOS aplicarán lo previsto en el parágrafo del artículo 5 de este reglamento.
3. A partir del 28 de febrero de 2011, entrarán en funcionamiento el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado.
4. La asesoría para la elección de tipo de fondo, será exigible a partir del día 1° de enero del año 2011.

## PLAN DE PENSIONES

**1. OBJETO DEL PLAN**
El presente Plan de Pensiones tiene por objeto el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez, de sobrevivientes y familiar, así como de las devoluciones de saldos contenidas en éste Plan, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiera lugar.
Cuando en este reglamento se haga mención a los fondos, se entenderá por ellos el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado; el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado.
Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, sólo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este Plan, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

**2. CONDICIONES DE ADMISIÓN**
Serán admitidas todas las personas que tengan la calidad de afiliados, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de los Fondos. Están excluidas las siguientes personas:
a) Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidades del sector público.
b) Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieran cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes.
Para tener la calidad de afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado; o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo se deberá diligenciar el respectivo formulario de vinculación, el cual deberá cumplir los requisitos mínimos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Si la vinculación cumple los requisitos mínimos mencionados, la afiliación surtirá efecto el día siguiente a aquel en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a ésta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación. El traslado de una entidad administradora producirá efecto sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. El afiliado no pensionado solo podrá afiliarse a uno de los fondos antes mencionados, salvo en el caso de aplicación de la regla de convergencia prevista en el reglamento de los fondos antes mencionado, ni podrá seleccionar el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado.
Se encontrarán afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado los pensionados por vejez o invalidez que reciban su mesada pensional bajo la modalidad de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata, así como los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia que reciban su mesada bajo esta mismas modalidades de pensión y los pensionados por pensión familiar.

**3. MONTO DE LAS COTIZACIONES**
La tasa de cotización corresponde al 16% del ingreso base de cotización.
Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley y en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv, de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del fondo de solidaridad pensional de que trata la Ley 797 de 2003, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
A continuación se presenta una tabla ilustrativa:

| | | SMLMV | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Año | % de Cotización | Más de 4 | Entre 16 y 17 | Entre 17 y 18 | Entre 18 y 19 | Entre 19 y 20 | Más de 20 |
| 2004 | 14.5 | 15.5 | 15.7 | 15.9 | 16.1 | 16.3 | 16.5 |
| 2005 | 15 | 16 | 16.2 | 16.4 | 16.6 | 16.8 | 17 |
| 2006 | 15.5 | 16.5 | 16.7 | 16.9 | 17.1 | 17.3 | 17.5 |
| 2007 | 15.5 | 16.5 | 16.7 | 16.9 | 17.1 | 17.3 | 17.5 |
| 2008 en adelante | 16. | 17. | 17.2 | 17.4 | 17.6 | 17.8 | 18. |

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, la tasa será del 3.0% del Ingreso Base de Cotización del afiliado no pensionado. Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas individuales de ahorro pensional de los afiliados no Pensionados. La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.
Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

**4. CUENTAS INDIVIDUALES DE AHORRO PENSIONAL**
Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado no pensionado a prorrata del o los Fondos que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con lo previsto en al reglamento de los fondos de pensiones y las normas vigentes, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.
La Administradora deberá enviar a sus afiliados y pensionados, por lo menos trimestralmente, un extracto conforme a lo señalada en la Ley 100 de 1993, artículo 63 inciso 2º, modificado por el artículo 49 de la Ley 1328 de 2009; Decreto 656 de 1994, artículo 14, literal c) y Circular Externa 007 de 1996, Título IV, Capítulo II, numeral 1, subnumeral 1.3, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**5. REDENCIÓN DE LOS BONOS PENSIONALES**
De conformidad con el Decreto Ley 1299 de 1994 y las normas que lo modifiquen, adicionen y/o reglamenten, la redención del bono pensional podrá darse en alguna de las siguientes circunstancias:
• Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.
• Cuando se cause la pensión de invalidez o sobrevivencia.
• Cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

**6. PRESTACIONES**
**a) Pensión de Vejez**
*1. Requisitos para obtener la pensión de vejez*
Los afiliados no pensionados, a los Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual, del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional cuando a éste hubiera lugar.
Así mismo tendrán derecho a pensionarse bajo la modalidad de Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional, los afiliados que en su cuenta de ahorro individual, sin considerar el monto del bono pensional, acumulen el capital suficiente para cubrir el 130% de las mesadas pensionales proyectadas bajo la modalidad de retiro programado a pagar desde el momento en que se pensione el afiliado, hasta la fecha de redención normal de su bono pensional.
Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria o cuando el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.
*2. Garantía de pensión mínima de vejez*
Los afiliados no pensionados al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo que a los sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1150) semanas, tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.
*3. Devolución de Saldos*
Quienes a las edades previstas en el numeral segundo del presente literal no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo legal mensual vigente, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiera lugar o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.
*4. Financiación de la pensión de vejez*
Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas individuales de ahorro pensional del afiliado no pensionado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, con el valor del bono pensional, cuando a el hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía estatal de pensión mínima.
**b) Pensión de invalidez por riesgo común**

*1. Pensión de invalidez*
El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
*2. Financiación de la pensión de invalidez*
Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado no pensionado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia.
El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.
Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten, se determine la cesación del estado de invalidez y por tanto el pensionado por invalidez, pierda tal calidad, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta del ahorro individual y al bono pensional. (Inciso tercero del artículo 70 de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten). En este evento, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a que quede en firme la decisión respectiva, los recursos se deben transferir al tipo de fondo donde se encontraban antes de la solicitud de pensión, respetando en todo caso las reglas de convergencia previstas en el artículo quinto de este reglamento y sin perjuicio de la libertad que el afiliado tiene para elegir el tipo de fondo.
En los eventos que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquellas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas sólo será aplicable cuando el Estado debe pagar la garantía de pensión mínima.
PARÁGRAFO: El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional de conformidad con el parágrafo del artículo 70 de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
*3. Garantía estatal de pensión mínima de invalidez*
En el desarrollo del principio de solidaridad, el Estado garantizará los recursos necesarios para que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tengan acceso a una pensión mínima de invalidez, cuyo monto mensual será equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
La garantía estatal de pensión mínima operará de conformidad con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
*4. Devolución de saldos por invalidez*
Cuando el afiliado no pensionado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo que se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiera lugar.
No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.
**c) Pensión de Sobrevivientes**
*1. Requisitos y monto*
Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 73, 46 y 48, de la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
*2. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
• En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
• En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el inciso anterior.
Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los incisos anteriores del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al inciso primero de este numeral en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con el cual existe la sociedad conyugal vigente.
• Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamente.
• A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.
• A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.
• Parágrafo. Para efectos de este numeral se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.
*3. Garantía estatal de pensión mínima de sobrevivientes*
En desarrollo del principio de solidaridad el Estado garantiza el complemento para que los sobrevivientes tengan acceso a una pensión mínima de sobrevivientes cuyo monto mensual será equivalente al 100% del salario mínimo legal mensual vigente conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten. (Ley 100 de 1993, artículo 75).
*4. Inexistencia de beneficiarios*
En caso de que a la muerte del afiliado no pensionado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en las modalidades de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin Negociación de Bono Pensional o de Renta Temporal Variables con Renta Vitalicia Inmediata y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, durante el período de pago del Retiro Programado o de la Renta Temporal Variable, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.
En caso que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional se destinarán al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
*5. Financiación de las pensiones de sobrevivientes*
• La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado no pensionado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.
El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por la muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado, o si los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte de la masa sucesoral del causante.
• Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.
Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de Retiro Programado o Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o si los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte de la masa sucesoral del causante.
PARÁGRAFO. Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional de acuerdo con el Parágrafo del artículo 70 de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
*6. Devolución de saldos.*
Cuando el afiliado no pensionado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo que fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.
**d)** Pensión Familiar:
**1.** Definición:
Es la pensión que se reconoce por la suma de las cotizaciones o los aportes de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o en el Régimen de Ahorro Individual en concordancia con lo establecido en la Ley 100 de 1993. La Ley 1580 de 2012 creó la denominada Pensión Familiar, que fue reglamentada por el Decreto 288 de 2014, expedido por el Gobierno Nacional.
**2.** Características:
La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.
La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero.
**3.** Requisitos:
Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por la ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.
En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.
Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.
El cónyuge o compañero supérstite deberá informar a COLFONDOS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual
**4.** Monto:
Los cónyuges o compañeros permanentes, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la Garantía de Pensión Mínima.
En todo caso los recursos de la Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes.
**5.** -Traslado entre Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:
En el evento de que los cónyuges o compañeros permanentes se encuentren afiliados a diferentes Administradoras de Fondo de Pensiones y pretendan obtener la pensión, deberán solicitar a cada una de las administradoras la información relacionada con el saldo existente en sus cuentas individuales, valor de los bonos pensionales actualizados y capitalizados si hay lugar a ellos y el número de semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones. Las administradoras deben dar respuesta a dicha solicitud en los plazos establecidos en el Decreto 288 de 2014.
Con la información entregada, los cónyuges o compañeros permanentes determinarán la administradora del titular, que será el afiliado que cuente con mayor saldo en la cuenta.
Si los cónyuges o compañeros permanentes están afiliados en COLFONDOS, esta pensión se solicitará ante esta administradora. En caso de que uno de ellos esté afiliado en otra administradora, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentó lo pertinente para el traslado de afiliados que pretendan obtener pensión familiar a través del Decreto 288 de 2014.
• Traslado de Régimen de afiliados que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y opten por acceder a la pensión familiar:
Las personas que a primero (1) de octubre de 2012, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y al solicitarla no logren obtenerla tienen la opción de poder trasladarse por una única vez entre el Régimen de prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para obtener la pensión familiar sin tenerse en cuenta el tiempo mínimo de permanencia establecido en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. Las reglas de traslado fueron establecidas por el Decreto 288 de 2014.
6. Reconocimiento de la garantía de Pensión Mínima de la Pensión Familiar:
COLFONDOS una vez haya verificado que los afiliados reúnen los requisitos para el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima y no cuentan con el capital mínimo para tener derecho a la pensión familiar en el Régimen de Ahorro Individual debe solicitar ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de la pensión familiar, aplicando el procedimiento dispuesto para el efecto en las normas vigentes en concordancia con el Decreto 288 de 2014.
**7.** Bonos pensionales y cuotas partes de bono pensional para reconocimiento de pensión familiar en el Régimen de Ahorro Individual:
En el caso del bono pensional y cuotas partes de bono pensional de cada uno de los cónyuges, estos deberán haberse pagado en su totalidad para efectos del reconocimiento de la pensión familiar a cargo de COLFONDOS.
**8.** Beneficiarios:
En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del cónyuge o compañero permanente fallecido, pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.
**9.** Inexistencia de Beneficiarios:
El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la
Pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes por ende, en caso de quedar

saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993.

**10.** Extinción de la pensión familiar:

En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo disponible en la cuenta individual de ahorro pensional, hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

**7. MODALIDADES DE PENSIÓN**

Las pensiones de vejez, invalidez, y de sobrevivientes podrán adoptar una de las siguientes modalidades, a elección del afiliado o los beneficiarios, según el caso:

a. Renta vitalicia inmediata.
b. Retiro programado.
c. Retiro programado con renta vitalicia diferida, o
d. Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto.
e. Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida,
f. Retiro Programado sin Negociación del Bono Pensional
g. Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata
h. Las demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el caso de la pensión familiar, se podrá optar por las siguientes modalidades de pensión:

a. Renta vitalicia inmediata.
b. Retiro programado.

**Renta Vitalicia Inmediata.**

La Renta Vitalicia Inmediata es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado no pensionado o sus beneficiarios contrata(n) directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho.

Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

La Administradora, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.

**Retiro Programado**

El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado no pensionado o sus beneficiarios, obtienen su pensión de la Sociedad Administradora con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y el bono pensional a que hubiere lugar para estos efectos. Se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta de ahorro y el bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad. Esta doceava parte incluye el valor de las 13 o 14 mesadas, conforme haya tenido derecho el afiliado. En consecuencia, Colfondos reconoció el pago de las mesadas adicionales, en doce cuotas, representativas de 14 mesadas, hasta el mes de mayo de 2005 incluido. Sin embargo, a partir del mes de junio de 2005, Colfondos, acogiendo el concepto emitido por la Superintendencia Financiera con número 2005019956-0 de 25 de abril de 2005, fracciona el pago de las mismas 14 mesadas que se pagaban en 12 cuotas mensuales, en adelante en 13 pagos mensuales.

El saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, mientras el pensionado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional, si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afilado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.

**Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida**

El retiro programado con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia, con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos suficientes para obtener de la Administradora un retiro programado durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por ésta modalidad y entre la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia contratada tampoco podrá en este caso, ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente.

Los recursos de los afiliados pensionados y de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, bajo la modalidad de Retiro Programado y de Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida y mientras se disfruta de una pensión, serán administrados en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado previsto en el artículo segundo y tercero del reglamento de los fondos de pensiones. El traspaso de dichos recursos a este fondo deberá realizarse dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al momento en el cual se escoja la modalidad de pensión de Retiro Programado o de Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida.

En el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado se administrarán todos los recursos que correspondan a cuentas a través de las cuales se paguen mesadas pensionales.

**Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto.**

Esta modalidad estará a cargo de las compañías de seguros de vida que tengan aprobado el ramo de seguro de pensiones ley 100 y que cuenten con la aprobación individual correspondiente para el plan de pensiones que regirá esta modalidad.

Bajo esta modalidad el afiliado, contrata simultáneamente con una aseguradora de su elección el pago de una renta temporal cierta y el pago de una renta vitalicia de diferimiento cierto, que iniciará una vez expire el periodo de diferimiento cierto y durará hasta el fallecimiento del pensionado o del último beneficiario de ley.

La aseguradora se obliga a pagar las mesadas pensionales adicionales a que haya lugar, y el auxilio funerario al fallecimiento del pensionado por vejez o invalidez.

En esta modalidad el afiliado o sus beneficiarios pueden optar por una mesada pensional más alta durante el período de diferimiento cierto y menor en la renta vitalicia de diferimiento cierto o, viceversa, dependiendo de sus necesidades.

El monto de la mesada pensional durante la renta vitalicia de diferimiento cierto no podrá en ningún caso ser inferior al 70% ni superior al 200% del monto de la mesada de la renta temporal cierta, porcentaje que se determinará con base en las mesadas pensionales de la renta vitalicia de diferimiento cierto, expresadas en pesos de la fecha de la contratación de la modalidad.

La duración de la renta temporal cierta no puede ser inferior a 1 año ni superior a 10 años.

En ningún caso la pensión a pagar durante la renta temporal cierta o en vigencia de la renta vitalicia de diferimiento cierto podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez contratada esta modalidad de pensión la misma será irrevocable sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993, sobre cesión de activos, pasivos y contratos y demás normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras, ni pensionado o sus beneficiarios ni la compañía aseguradora puede poner término a la modalidad Renta

Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, la cual debe permanecer vigente hasta la muerte del pensionado o del último de sus beneficiarios de ley.

Si uno de los asegurados fallece durante el período de diferimiento cierto, se genera un beneficio respecto de la renta vitalicia de diferimiento cierto, dada la exclusión de este asegurado en el cálculo actuarial, el cual será reconocido como un mayor valor de mesada pensional de dicha renta o como un pago único a los otros asegurados.

En caso de fallecimiento de todos los asegurados durante el período de diferimiento cierto y siempre que no existan más beneficiarios con derecho a la pensión, la suma del valor presente de los pagos pendientes de la renta temporal cierta y el valor del pago único de la obligación pendiente de la renta vitalicia con diferimiento cierto, serán destinados a acrecentar la masa sucesoral del causante de la pensión.

El pago único de la obligación pendiente de la renta vitalicia con diferimiento cierto, se determinará mediante el cálculo de la reserva matemática a la fecha del fallecimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en esta modalidad de pensión la aseguradora se obliga a retornar al asegurado un porcentaje de participación de las utilidades originadas en la inversión de las reservas técnicas constituidas para la operación de dicha modalidad, a partir de la fecha de inicio de pagos de la renta vitalicia de diferimiento cierto.

En esta modalidad de pensión, el afiliado traslada a la aseguradora de su elección los riesgos de extra longevidad y de mercado, por lo que el monto de la pensión no estará sujeto a variaciones derivadas de una mayor o menor longevidad de los asegurados o de las fluctuaciones de los instrumentos en los que se encuentren invertidas las reservas constituidas por la aseguradora.

**Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida.**

En esta modalidad COLFONDOS estará a cargo de la administración de la mesada pensional durante la Renta Temporal.

La compañía de seguros de vida que tenga aprobado el ramo de seguro de pensiones ley 100 estará a cargo de la Renta Vitalicia Diferida.

La Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, es la modalidad de pensión en la cual el afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia que se pagará a partir de una fecha posterior al momento en que se pensiona, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional los recursos suficientes para que la sociedad administradora de fondo de pensiones le pague, con cargo a dicha cuenta, una Renta Temporal durante el período comprendido entre el momento en que se pensiona y la fecha en que la renta vitalicia comience a ser pagada por la aseguradora.

Igualmente, y de acuerdo con la ley, habrá lugar al pago de las mesadas pensionales adicionales, ya sea por COLFONDOS o por la aseguradora, y al fallecimiento del pensionado, el pago del Auxilio Funerario a cargo de la aseguradora que expidió la Renta Vitalicia Diferida.

En esta modalidad el afiliado puede optar por una mesada pensional más alta durante el período de la Renta Temporal y menor en la Renta Vitalicia Diferida o, viceversa, dependiendo de sus necesidades.

El monto de la mesada pensional durante la Renta Vitalicia Diferida no podrá en ningún caso ser inferior al 70% ni superior al 200% del monto de la mesada de la Renta Temporal, porcentaje que se determinará con base en las mesadas pensionales de la renta vitalicia diferida, expresadas en pesos de la fecha de la contratación de la modalidad.

En ningún caso la pensión a pagar durante la Renta Temporal Variable o en vigencia de la Renta Vitalicia Diferida podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

El monto de las mesadas canceladas durante la Renta Vitalicia Diferida, se ajustarán cada año, en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, o en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para dicho año, cuando sea del caso, de tal manera que la pensión no sea inferior a este salario.

Una vez contratada la Renta Vitalicia Diferida, la decisión es irrevocable.

La mesada de la Renta Temporal se recalcula cada año con base en el saldo de la cuenta individual.

La renta temporal debe constituirse por un lapso mínimo de un año y máximo de 10 años.

La última mesada pensional pagada bajo la modalidad de Renta Temporal, deberá corresponder al saldo total existente en la cuenta de ahorro individual del pensionado.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el pensionado o sus beneficiarios disfrutan de una Renta Temporal Variable, no podrá ser inferior al capital requerido para contratar con la aseguradora que emitió la Renta Vitalicia Diferida, una renta temporal por lo menos igual al salario mínimo legal mensual vigente durante el tiempo de pago que le falte para acceder a la Renta Vitalicia Diferida. La Aseguradora que emitió la Renta Vitalicia Diferida debe garantizar el otorgamiento de dicha prestación.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta individual al fallecer un pensionado que esté disfrutando de la renta temporal, acrecentarán la masa sucesoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

En esta modalidad de pensión, durante el tiempo que se encuentre disfrutando de una Renta Temporal Variable, el pensionado o sus beneficiarios de ley asumen el riesgo de mercado frente al capital que se ha retenido en su cuenta individual de ahorro pensional para el pago de la renta temporal, esto es, el riesgo derivado de las variaciones en los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos tales recursos. Dado que la renta temporal se contrata por un tiempo determinado el afiliado no asume el riesgo de extra longevidad.

En cuanto a la Renta Vitalicia Diferida, el afiliado traslada a la aseguradora de su elección los riesgos de extra longevidad y de mercado, por lo que el monto de la pensión no estará sujeto a variaciones derivadas de una mayor o menor longevidad de los asegurados o de las fluctuaciones de los instrumentos en que se encuentren invertidas las reservas constituidas por la aseguradora.

**Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional.**

En esta modalidad de pensión, COLFONDOS estará a cargo de la administración de la respectiva mesada pensional.

El retiro programado sin negociación del bono pensional es la modalidad de pensión en la cual el afiliado se pensiona, de manera anticipada a la fecha de redención del bono pensional emitido, bajo la modalidad de retiro programado descrita en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de negociar el citado bono.

Para acceder a esta modalidad de pensión el saldo en la cuenta de ahorro individual, sin considerar el monto del bono pensional, debe ser suficiente para cubrir el 130% de las mesadas pensionales proyectadas bajo la modalidad de retiro programado a pagar desde el momento en que se pensiona el afiliado, hasta la fecha de redención normal del bono pensional.

Bajo esta modalidad, la sociedad administradora le paga al pensionado o a los beneficiarios de ley la pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual.

A esta modalidad le son aplicables las normas previstas para la modalidad de pensión de retiro programado de que trata el artículo 81 de la Ley 100 de 1993. No obstante, para efectos de calcular cada año la anualidad en unidades de valor constante, en los años en que no se haya redimido normalmente el bono pensional, se debe tener en cuenta el valor actualizado y capitalizado del bono pensional a la fecha de cálculo (o recálculo) del monto de la pensión.

Los excedentes de libre disponibilidad se calcularán únicamente en el momento en que el bono pensional sea redimido.

En esta modalidad de pensión deberá tenerse en cuenta que como consecuencia de las actualizaciones de la historia laboral del afiliado, el valor del bono pensional a la fecha de recálculo de la pensión puede ser diferente al valor con el que se calculó inicialmente.

Mientras el bono pensional no se haya redimido y pagado o negociado, el pensionado no podrá optar por otra modalidad de pensión de las establecidas en la ley o autorizadas por la SFC.

En esta modalidad de pensión, al tratarse de un retiro programado, el pensionado asume los riesgos de mercado y de extra longevidad, lo que significa que el monto de la pensión está sujeto al comportamiento de los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos los recursos de la cuenta individual, así como al riesgo de que el pensionado o sus beneficiarios vivan más allá de las probabilidades estimadas en las tablas de mortalidad emitidas por esta Superintendencia.

COLFONDOS controlará permanentemente que el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, mientras el bono no se redima, no sea inferior al monto de las mesadas a pagar durante los próximos seis (6) meses. En el evento en que el saldo sea inferior a dicho monto, la administradora deberá proceder a negociar el respectivo bono, previa información al pensionado sobre dicha circunstancia.

Con la elección de esta modalidad de pensión, el afiliado autoriza expresa e irrevocablemente a COLFONDOS a negociar el bono pensional en el caso descrito en el inciso anterior.

**Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata.**

En esta modalidad de pensión, COLFONDOS estará a cargo de la administración de la parte correspondiente de la mesada pensional, mientras opere la Renta Temporal.

La compañía de seguros de vida que tenga aprobado el ramo de seguro de pensiones ley 100 estará a cargo de la Renta Vitalicia Inmediata.

La Renta Temporal con Renta Vitalicia Inmediata es la modalidad de pensión en la cual el afiliado contrata con la aseguradora de su elección el pago de una renta vitalicia inmediata a partir de la fecha en que se pensiona, reteniendo en la cuenta individual de ahorro pensional los recursos suficientes para que la sociedad administradora de fondos de pensiones le pague, con cargo a dicha cuenta y de manera simultánea a la Renta Vitalicia Inmediata, una Renta Temporal durante el período acordado con la sociedad administradora.

De acuerdo con la ley, habrá lugar al pago de las mesadas pensionales adicionales, tanto por la sociedad administradora de fondos de pensiones, respecto de la renta temporal y mientras esté vigente, como por la aseguradora, en relación con la renta vitalicia inmediata. Así mismo, al fallecimiento del pensionado por vejez o invalidez, dará lugar al pago del Auxilio Funerario a cargo de la aseguradora que expidió la Renta Vitalicia Inmediata. El monto del auxilio se calculará teniendo en cuenta el valor total de la mesada pensional que está recibiendo el pensionado tanto por la renta vitalicia inmediata como por la renta temporal.

El monto de la pensión corresponderá a la suma de las mesadas pagadas tanto por la renta temporal como por la renta vitalicia inmediata.

En esta modalidad el afiliado o sus beneficiarios optan por una mesada pensional total más alta durante el período de la renta temporal y menor en la renta vitalicia inmediata.

En todo caso, la suma de la mesada total recibida mientras se tenga derecho al pago de la renta temporal, no podrá ser superior al 200% del monto de la mesada a que tiene derecho por la renta vitalicia inmediata.

En ningún caso la parte de la pensión a pagar mediante la renta vitalicia podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.
El monto de las mesadas canceladas por la renta vitalicia inmediata, se ajustarán cada año, en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, o en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para dicho año, cuando sea del caso, de tal manera que la pensión no sea inferior a este salario.
Una vez contratada esta modalidad de pensión, la porción correspondiente a la renta vitalicia inmediata es irrevocable En caso de que el pensionado opte por revocar la renta temporal, los recursos se destinarán a incrementar el valor de la mesada de la renta vitalicia.
La mesada de la Renta Temporal se recalcula cada año con base en el saldo de la cuenta individual.
La Renta Temporal deberá constituirse por un lapso mínimo de 1 año y máximo de 10 años.
El último pago bajo la Renta Temporal deberá corresponder al saldo total existente en la cuenta de ahorro individual de ahorro pensional.
Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta individual de ahorro pensional al fallecer un pensionado o beneficiarios que estén disfrutando de la renta temporal, acrecentarán la masa sucesoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.
En esta modalidad de pensión, durante el tiempo que se encuentre disfrutando de una Renta Temporal, el pensionado o sus beneficiarios asumen el riesgo de mercado frente al capital que se ha retenido en su cuenta individual de ahorro pensional para el pago de la renta temporal, esto es, el riesgo derivado de las variaciones en los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos tales recursos. Dado que la renta temporal se contrata por un tiempo determinado y de manera simultánea a la renta vitalicia inmediata, el pensionado no asume el riesgo de extra longevidad.
En cuanto a la Renta Vitalicia Inmediata, el pensionado o sus beneficiarios trasladan a la aseguradora de su elección los riesgos de extra longevidad y de mercado, por lo que el monto de la pensión no estará sujeto a variaciones derivadas de una mayor o menor longevidad de los asegurados o de las fluctuaciones de los instrumentos en los que se encuentren invertidas las reservas constituidas por la aseguradora.

## 8. PRESTACIONES Y BENEFICIOS ADICIONALES

Excedente de libre disponibilidad: Será de libre disponibilidad desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al 70% del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de 15 veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva.
- Que la renta vitalicia inmediata o el momento del retiro programado, sea mayor o igual al 110% de la pensión mínima legal vigente.

En el caso de la modalidad de Retiro Programado sin Negociación de Bono Pensional, solo se podrá calcular y efectuar el reconocimiento de excedentes de libre disponibilidad desde el momento en el cual se redima y pague el bono pensional o desde que se realice la negociación del bono pensional y este sea pagado.
Auxilio Funerario: La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro, de un afiliado no pensionado o pensionado, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.
El auxilio deberá ser cubierto por la Administradora quien podrá repetir contra la aseguradora que haya otorgado el seguro de invalidez y sobrevivencia, en el cual se incluye el cubrimiento de este auxilio.
En el caso de la pensión familiar tendrá derecho al auxilio funerario la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, correspondiendo el auxilio funerario al 50% de este beneficio, liquidado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.
**Planes Alternativos de Capitalizaciones y de Pensiones:** Los afiliados a los Fondos de Pensiones, podrán optar por planes alternativos de capitalización, que sean autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los capitales resultantes del plan básico y de dichas alternativas de capitalización, podrán estar ligados a planes alternativos de pensiones que sean autorizados por la misma Superintendencia.
El ejercicio de las opciones de que tratan el inciso anterior y el siguiente, está sujeto a que los afiliados hayan cumplido metas mínimas de capitalización.
Los planes aprobados deberán permitir la movilidad entre planes administradoras y aseguradoras, y deben separar los patrimonios y cuentas correspondientes a capitalización y seguros, en la forma que disponga la Superintendencia Financiera de Colombia. El
Gobierno Nacional señalará los casos en los cuales el ingreso a planes alternativos implica la renuncia del afiliado a garantía de rentabilidad mínima o de pensión mínima.
PARAGRAFO: Lo dispuesto en relación con los planes alternativos de capitalización y de pensiones no exime al afiliado ni al empleador del pago de las cotizaciones previstas en la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
**De otros planes alternativos de pensiones:** COLFONDOS podrá invertir en contratos y seguros de vida individuales con beneficios definidos y ajustados por la inflación, las cantidades que permitan asegurar un monto de jubilación no menor al monto de la pensión mínima establecida por la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
Las mencionadas pólizas de seguros de vida, deberán cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia y serán adquiridas con cargo a la cuenta de ahorro individual, de la cual se invertirá el porcentaje necesario que garantice por lo menos la pensión mínima arriba mencionada, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre el porcentaje máximo del portafolio que podrán invertir los fondos de pensiones en estos tipos de póliza.
**Garantía de crédito y adquisición de vivienda:** El afiliado que haya acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar una pensión al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado, como garantía de créditos de vivienda y educación, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional.

## 9. PERDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADOS

Se perderá la calidad de afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo en los siguientes casos:
a) Por traslado a otra administradora de fondos de pensiones de cualquiera de los dos regímenes contemplados en la Ley 100 de 1993.
b) Por adquirir la calidad de pensionado bajo la modalidad de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata y Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional, al pasar el afiliado a ser pensionado por el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, o al seleccionar el pensionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata o de Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, a partir del momento en que la aseguradora inicie el pago.
c) Por muerte del afiliado.
d) Por producirse el retiro con derecho a devolución de saldos que tratan las normas correspondientes a prestaciones.

## 10. CAMBIO DE PLAN Y/O ENTIDAD ADMINISTRADORA DENTRO DEL MISMO RÉGIMEN

Todo afiliado a los Fondos que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora.
Los cambios autorizados en el inciso anterior no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta días calendario de anticipación.

## 11. TRASLADO DE RÉGIMEN

t) Los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo solo podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida una vez cumplidos cinco años desde la fecha en la selección inicial, en la forma en que señale el Gobierno Nacional. Cuando los afiliados al sistema general de pensiones les faltaren menos de diez años para alcanzar la edad para pensionarse, no podrán trasladarse de régimen, salvo que cumpla con las condiciones previstas en las sentencias C 789 de 2002 y C 1024 de 2003 de la Corte Constitucional y el Decreto 3995 de 2009, articulo 12 y la Circular Externa 06 de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
En este caso se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos que se acreditarán en términos de semanas cotizadas de acuerdo con el salario base de cotización.
u) Traslado de régimen en caso de pensión familiar:
En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.
Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la ley 1580 de 2012, primero (1) de octubre de 2012, hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá hacer traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.
En el artículo 5 del Decreto 288 de 2014, se establece la posibilidad de traslado de Régimen de afiliados que les falten menos de diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y opten por acceder a la pensión familiar, estableciendo las reglas y procedimiento para las personas que a primero (1) de octubre de 2012 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la
pensión de vejez y al solicitarla no logren obtenerla, caso en el cual podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para obtener la pensión familiar, sin tener en cuenta el término de permanencia mínima establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

## 12. FONDO DE PENSIONES

El presente Plan será desarrollado por el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; el Fondos de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, en la etapa de acumulación para los afiliados no pensionados y por el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado para los afiliados que adquieran la calidad de pensionados a través de las modalidades de pensión de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata.

## 13. MODIFICACIÓN DEL PLAN

El Plan de Pensiones sólo podrá ser modificado previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los cambios regirán a partir del día siguiente a aquel en el que la Superintendencia Financiera de Colombia imparta su aprobación.